

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

53881

Ley 12421

Art. 1º Créase el Programa de Apoyo Financiero a Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias Industriales Comerciales, de Servicios y Efectores de Salud, el cual estará dirigido a las pequeñas y medianas empresas de la provincia de Buenos Aires con dificultades financieras a fin de coadyuvar a su reinserción en el circuito productivo.



ARTÍCULO 2º: Podrán ser beneficiarias del Programa creado por la presente las pequeñas y medianas empresas unipersonales o sociedades, cualquiera sea su forma jurídica, que reúnan la totalidad de las siguientes características:

- a) Estén desarrollando actividades en los sectores agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin encontrarse inhabilitadas para el ejercicio de las mismas.
- b) Su radicación o asiento principal de negocios sea en la provincia de Buenos Aires.
- c) Registren deudas vencidas e impagas con el Banco Provincia de Buenos Aires al 31 de Marzo del 2.000, distintas de las excluidas por el artículo 3º de la presente, calificadas en situación de crédito 3, 4, 5 o 6, y para aquellas PYMES, de categoría 1 y 2, que acrediten estar declaradas en emergencia y que estén afectadas en más de un 50%, en los últimos 18 meses, en forma ininterrumpida o no, según lo dispone la Ley 10.390 y modificatorias, cuyo valor a esa fecha incluyendo intereses caídos y gastos conexos, no sea superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000), ni inferior a un mínimo a determinar por el

Banco de la Provincia de Buenos Aires en función de costos operativos. Las categorías mencionadas corresponden a las normas del Banco Central de la República Argentina

- d) En casos de clientes a quienes se hayan iniciado acciones judiciales motivadas en las deudas comprendidas en el presente Programa, se allanen a la demanda.
- e) Acrediten su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

A los efectos de ingresar en el presente Programa, las empresas beneficiarias deberán cumplir en los términos legales sus compromisos fiscales con la provincia de Buenos Aires. Dichos compromisos se reputarán cumplidos cuando la empresa beneficiaria se encuentre adherida a regímenes provinciales de regularización impositiva y no concurra en mora con los mismos.

La mora, quiebra decretada o concurso preventivo de la beneficiaria implicará su expulsión del presente Programa, desde la fecha en que tales efectos se perfeccionen.

Los gastos judiciales totales, incluyendo los honorarios profesionales de los representantes del Banco de la Provincia de Buenos Aires se incluirán en los montos a refinanciar

ARTÍCULO 3º: Quedan excluidas del Programa creado por la presente las deudas originadas por: préstamos personales para consumo; operaciones coparticipadas por otros organismos, excepto las operaciones con el Banco de Inversión y Comercio Exterior; préstamos hipotecarios para adquisición, ampliación o refacción de viviendas; saldos de tarjetas de créditos, excepto los de la tarjeta PROCAMPO; y ampliación de intereses punitivos y honorarios profesionales.

ARTÍCULO 4º: El Programa que se crea por la presente consistirá en la reprogramación de los vencimientos y la reformulación de los intereses de las deudas de las empresas que cumplan con las condiciones del artículo 2º y accedan al Programa. Para acceder a la reprogramación, deberá darse cumplimiento a un mecanismo que diseñará el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre la base de las siguientes pautas generales:

- a) El potencial beneficiario manifestará su voluntad de que sus deudas sean reprogramadas a través del presente Programa, con anterioridad a una fecha límite que se fije, la cual no podrá exceder al año contado a partir de la promulgación de la presente.
- b) El capital adeudado podrá reprogramarse a 15, 20 o 25 años, debiendo el beneficiario cumplir durante todo el plazo con el pago de intereses, con la periodicidad que en cada caso se establezca.
- c) La tasa de interés a aplicar a los montos referidos, no podrá superar en cada período de intereses en más de tres (3) puntos porcentuales anuales a la tasa de rendimientos de mercado que a cada momento tengan los bonos denominados "Bonos Par" del Estado Nacional que fueran emitidos bajo el Plan Financiero Argentino 1992. Sin perjuicio de lo anterior el Ministerio de Economía subsidiará en dos puntos dicha tasa, la que en ningún caso será superior al 13.90 % anual. En caso de rescate anticipado o cancelación del dichos Bonos, se tomará como base la tasa de rendimiento de mercado de bonos en dólares estadounidenses del Estado Nacional de más reciente colocación, que hayan sido emitidos a un plazo al menos equivalente al plazo remanente de la reprogramación, con la restricción de la tasa máxima referenciada en el párrafo precedente.
- d) Para la determinación del monto a refinanciar se condonarán los intereses punitorios y compensatorios a partir de la mora del último incumplimiento, devengados hasta el momento de la instrumentación. La refinanciación de las deudas alcanzadas por la presente Ley estará exenta de comisiones.
- e) Los beneficiarios garantizarán el pago del capital adquiriendo e integrando bonos de la Provincia de Buenos Aires sin cupones de intereses y con pago total y único a su vencimiento, por un monto equivalente, en valor nominal, al capital consolidado. Los Bonos serán emitidos por la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires a un plazo de 15, 20 y/o 25 años y serán adquiridos por los beneficiarios a su valor técnico, resultante de descontar a la fecha de adquisición su valor nominal al 13 % anual.
- f) Los bonos, certificados de participación en los mismos o depósitos constituidos en tales instrumentos, serán afectados a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago del capital refinanciado y serán aplicados al pago del capital a su vencimiento en caso de cumplimiento adecuado del pago de intereses durante todo el período. El vencimiento de la refinanciación que se concede a los beneficiarios será coincidente con el vencimiento final de los bonos que se emitan. El Banco de la Provincia de Buenos Aires no podrá exigir más garantías que las que estén



fijadas en la deuda original para garantizar el pago de los intereses pactados entre la entidad y el deudor. El cumplimiento inadecuado de las condiciones del Programa podrá determinar la expulsión del mismo, la ejecución del bono y los demás efectos sobre el saldo de deuda remanente que se establezca en el mecanismo a diseñar por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º: Se suspenden todas las acciones legales del Banco de la Provincia de Buenos Aires contra las empresas contempladas en el presente Proyecto hasta tanto caduque el plazo estipulado por dicha institución financiera para la reprogramación de la deuda.

ARTÍCULO 6º: A los fines previstos en el inciso f) del artículo 4º, autorizase al Poder Ejecutivo a emitir los bonos mencionados por hasta la suma equivalente en pesos a trescientos cincuenta millones de dólares estadounidenses (U\$S 350.000.000), cuyo pago se efectuará con los recursos de Rentas Generales de la Provincia

ARTÍCULO 7º: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación según los recursos obtenidos en la recaudación de su sector y el Ministerio de la Producción y el Empleo también según los recursos obtenidos en la recaudación del sector, aplicarán estos recursos a partir de la colocación de los bonos mencionados en el apartado e) del artículo 4º de la presente, al financiamiento de programas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas de la Provincia

Los programas que se implementen con los recursos mencionados en el párrafo anterior deberán ser aprobados por Ley en un plazo no mayor a 30 días

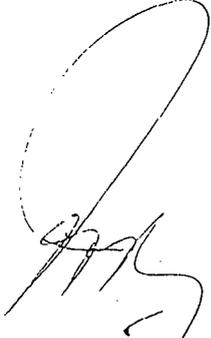
ARTÍCULO 8º: Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a celebrar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires los acuerdos que demande la reglamentación e implementación del Programa creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las gestiones pertinentes ante el Banco Central de la República Argentina para que, dada las similitudes entre regímenes de refinanciación de pasivos, haga extensivas al Banco de la Provincia de Buenos Aires las mismas condiciones de recategorización de deudores que fueran acordadas a las entidades financieras en el marco de la reestructuración de pasivos bancarios establecidas por la Ley 25.190 y por la comunicación A-3028 del Banco Central de la República Argentina.

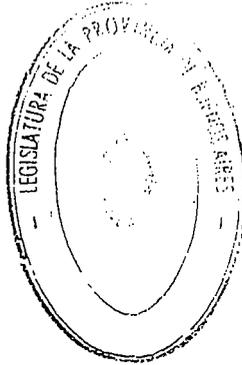
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil.



FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES



JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Bs. As



Ing. EDUARDO HORACIO GRIGOLINI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 26 MAYO 2000

VISTO lo actuado en el expediente 2100-1385/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 4 de mayo del corriente año, mediante el cual se crea el "Programa de Apoyo Financiero a Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias, Industriales, Comerciales, de Servicios y Efectores de Salud y,

CONSIDERANDO:

Que el referido plan consiste en la reprogramación de los vencimientos y la reformulación de la carga financiera de las débitos que registren aquéllas con la banca estatal provincial;

Que la iniciativa sub-exámine reconoce como antecedente el Mensaje 1096 que fuera remitido por esta Administración, en fecha 30 de marzo del corriente año, para su tratamiento parlamentario;

Que este Poder Ejecutivo valora el interés social demostrado por el legislador al introducir distintas modificaciones al texto original, en pos de beneficiar aún más la situación de los deudores del sector y acelerar su reinserción en el circuito productivo;

Que no obstante ello, es dable destacar que tan loable actitud impone al Banco de la Provincia de Buenos Aires una carga adicional que no sólo afecta su propio patrimonio, sino que obliga al mismo a un conjunto de prácticas ajenas al normal desenvolvimiento de las actividades bancarias y, en algunos casos, a las propias normas del Banco Central de la República Argentina, lo cual indudablemente repercute negativamente en la consideración sobre su desempeño por parte de la comunidad financiera nacional e internacional.

Que en tal sentido, es menester advertir que la incorporación en el último párrafo del artículo 2, dentro del monto a financiar, de los gastos judiciales totales, incluidos los honorarios profesionales de los representantes de la Entidad, conlleva a un aumento del nivel de endeudamiento del cliente e, indirectamente, a la obligación de cancelación por parte de aquélla, para luego ser recuperados en plazos de entre 15 y 25 años, según cada caso, y siempre que el deudor cumplimente acabadamente las nuevas obligaciones contraídas;

Que asimismo, merece objetarse la previsión contenida en el artículo 4 inciso d) respecto de la condonación de los intereses compensatorios devengados a partir del último incumplimiento, habida cuenta que éstos se establecen en el origen de la obligación a efectos de mantener incólume el valor en cuestión, compensando en la práctica los costos que irroga al dador la operación consumada. De tal modo, de mantenerse la liberalidad aquí impugnada, se daría la inicua situación de que el Banco no podría recuperar las cargas que ha soportado para financiar los créditos otorgados, afectando directamente su derecho de propiedad y lesionando severamente la garantía consagrada en el artículo 50 de nuestra Ley Fundamental;

Que por otra parte, cuadra exponer que la imposibilidad de exigir nuevas garantías para responder al pago de los intereses pactados, establecida por el inciso f) del dispositivo citado precedentemente, se reputa altamente inconveniente si se considera que la obligación novada será repagable en un plazo de hasta 25 años, período durante el cual las que se hubieren constituido oportunamente carecerán de toda significación -excepción hecha de las hipotecarias-, pudiendo incluso tratarse de deudas originales que no cuentan con fianza alguna;

Que en contraposición a lo dicho, se estima conveniente dejar librada la cuestión a la evaluación del Banco de la Provincia, a fin de permitir el

mantenimiento de un saludable y razonable equilibrio entre las vigentes sobre los montos otorgados y las sumas a devengar en los próximos ejercicios en concepto de intereses de la refinanciación;

Que cuadra manifestar idéntico criterio impugnatorio respecto de la formulación del artículo 5 del cuerpo normativo sancionado, toda vez que la suspensión de todas las acciones legales, hasta tanto caduque el plazo estipulado para acceder al programa, -independientemente de si el cliente refinancia o no su pasivo-, condiciona al extremo la situación de derechos a futuro del organismo financiero ya que tal limitación no comprende a los restantes acreedores del deudor, colocando a aquél en una clara desventaja competitiva;

Que la previsión de marras implica poner a la banca provincial en un estado de total indefensión de sus intereses, privándola de la tutela legal procesal que demanda toda institución cuya actividad principal es otorgar créditos;

Que corresponde puntualizar expresamente que los reparos antedichos cuentan con la conformidad unánime de los miembros del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires;

Que amén de ello, la reformulación de la obligación de cumplir con los compromisos fiscales para con la Provincia, acotándola únicamente a su ingreso, como condición para ser beneficiario del programa, tal como regula el antepenúltimo párrafo del artículo 2, podría redundar en la desaconsejable circunstancia de que mientras ésta realiza un considerable esfuerzo en beneficio de los deudores, los últimos, luego de incorporados al régimen de salvataje, incumplan sus obligaciones impositivas y, no obstante ello, mantengan las prerrogativas previstas;

Que continuando el desarrollo de la temática abordada, a fin de evitar inconvenientes en la aplicación del presente, es atinado observar en parte el artículo 4 inciso c) en lo que respecta a la estipulación de subsidio de la tasa en dos puntos, en pos de proveer al sistema de cierta flexibilidad y de permitir a la Provincia evaluar sus disponibilidades frente a eventuales restricciones presupuestarias;

Que, desde otro ángulo, cabe expresar que el segundo párrafo del artículo 7, al establecer que los programas que se implementen con los recursos obtenidos de los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de la Producción deberán ser aprobados por ley en un plazo no mayor de treinta días, violenta expresas facultades que le han sido conferidas a este Poder Ejecutivo, en cuanto poder administrador, alterando el sistema constitucional de distribución de competencias;

Que además, desde una perspectiva meramente formal, debe subsanarse la incorrecta denominación del Ministerio de la Producción, citado en el referido precepto, eliminando el impropio aditamento consignado;

Que de conformidad con lo expuesto, deviene necesario observar parcialmente la propuesta legislativa sancionada, destacando que las objeciones planteadas no alteran su aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable
----- Legislatura, con fecha 4 de mayo de 2000, al que hace
referencia el Visto del presente, lo siguiente:

- a) En el artículo 2 -antepenúltimo párrafo-: la expresión "ingresar en "
- b) En el artículo 2: **el último párrafo.**
- c) En el artículo 4 -inciso c)- : la alocución "**en dos puntos**".
- d) En el artículo 4 -inciso d)-: la mención "**y compensatorios**".
- e) En el artículo 4 -inciso f)-: el vocablo "**el Banco de la Provincia de Buenos Aires no podrá exigir más garantías que las que estén fijadas en la deuda original para garantizar el pago de los intereses pactados entre la entidad y el deudor**"
- f) El artículo 5 en su totalidad
- g) En el artículo 7 -primer párrafo-: la fórmula "**y el Empleo**".
- h) En el artículo 7: **el segundo párrafo.**

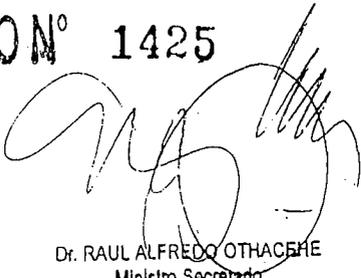
ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las objeciones
----- dispuestas en el artículo anterior .

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

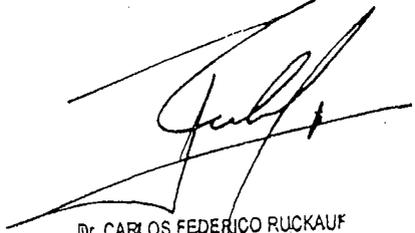
ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en
----- el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y
----- archívese.-

DECRETO N° 1425



Dr. RAUL ALFREDO OTHACERE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno



Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES